

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: RUBIELA SOLANO FRANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-006-2021-00575-01
ASUNTO: *Apelación y consulta sentencia No. 73 de marzo 08 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Corrección Historia Laboral*
DECISIÓN: *Revoca parcialmente*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por la PARTE DEMANDANTE y por COLPENSIONES y el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la última, frente a la sentencia del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **RUBIELA SOLANO FRANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, con radicado No. **76001-31-05-006-2021-00575-01.**

SENTENCIA No. 246

DEMANDA ¹. Pretende la promotora de la acción se declare que le hacen falta los siguientes períodos de aportes para pensión en su historia laboral: julio y agosto de 1999, septiembre de 1999 a junio de 2001, agosto de 2001 a diciembre de 2001, abril 2002 a junio 2002, septiembre de 2002 a noviembre 2002, febrero de 2003 a junio 2004, y que la AFP PORVENIR

¹ Fs. 10-19 archivo 01 Expediente Digital

S.A. y COLPENSIONES omitieron declarar en mora e iniciar las acciones de cobro de los aportes para pensión que la empresa DECO S.A., en calidad de empleador dejó de aportar en su favor, consecuentemente se condene a las demandadas a corregir su historia laboral, teniendo en cuenta los ciclos en mora no cancelados por la empresa DECO S.A., al pago de las costas y agencias en derecho y lo que decrete en uso de las facultades ultra y extra petita.

Fundamenta sus pretensiones manifestando que, nació el 14 de diciembre de 1966 y empezó a laborar a los 23 años sin interrupción alguna hasta la fecha, laborando para varias empresas y realizando los pagos a la seguridad social integral; que en el año 1995 se trasladó del Régimen de Prima Media ISS al Régimen de Ahorro Individual, permaneciendo en dicho régimen hasta el mes de julio de 2007; que 1 de octubre de 1997 inició a laborar en la empresa DECO S.A. hasta el 30 de abril de 2004 donde le descontaban para el pago de la seguridad social integral, pero en su historia laboral no se ven reflejadas las semanas cotizadas en todo el tiempo trabajado, esto es los meses de julio y agosto de 1999, septiembre de 1999 a junio de 2001, agosto de 2001 a diciembre de 2001, abril 2002 a junio 2002, septiembre de 2002 a noviembre 2002, febrero de 2003 a junio 2004, los cuales no fueron cancelados al Sistema General de Pensiones, pero si al Sistema General en Salud, a pesar de encontrarse afiliada a PORVENIR S.A.; que la empresa DECO S.A. se encuentra en la Cámara de Comercio en liquidación; que mediante radicados 2017-10129664 del 25 de septiembre de 2017 y 2017-11718549 del 3 de noviembre de 2017 le solicitó a COLPENSIONES, corrección de historia laboral por el tiempo faltante pero esa entidad le respondió que la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliada, no reportó esos tiempos; que ante la anterior respuesta le hizo la solicitud a la PORVENIR S.A. de que le trasladara esos tiempos a COLPENSIONES, la cual contestó que según el SIAF, el Fondo de Pensiones Porvenir reportó a Colpensiones la relación detallada de los aportes trasladados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La AFP PORVENIR S.A.² Se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que la demandante se vinculó a esa administradora en el año

² 2-12 archivo 04 Expediente Digital

de 1994, realizando cotizaciones interrumpidas desde el 10 octubre de 1994, hasta mayo de 2007 para un total de 343 semanas al RAIS. Informa que el 19 de julio de 2007, trasladó el valor de la cuenta individual de la actora con destino al ISS hoy COLPENSIONES. Expone que, ese fondo de pensiones adelantó las gestiones pertinentes para la validación y normalización de historia laboral de la actora desde el año 2016, conforme a los reportes realizados por los empleadores, en especial DECO S.A. Agrega que las cotizaciones registradas en la historia laboral de la demandante, emitida por PORVENIR S.A, corresponden a los aportes declarados por sus empleadores durante la vigencia de su vinculación a dicho fondo, por lo que, en caso de presentarse situación de mora en las cotizaciones a favor de la actora, corresponde al empleador efectuar los pagos por los valores adeudados incluyendo los intereses moratorios, como quiera que, es obligación del empleador efectuar los aportes, mientras se encuentra el contrato laboral vigente. Presentó las excepciones de fondo de hecho exclusivo de un tercero, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, de la sanción moratoria y genérica.

COLPENSIONES³. La AFP del RPMPD se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que no es procedente exigir a COLPENSIONES, la corrección de la historia laboral, ante la ausencia de material probatorio suficiente para demostrar los vínculos laborales y por existir períodos objeto de reclamo que se encuentran debidamente reconocidos en la historia laboral. Aduce que para la época que reclama la demandante se encontraba afiliada a RAIS por medio de PORVENIR S.A, lo que implica una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de COLPENSIONES como quiera que dentro de los períodos trasladados no se incluyeron los tiempos reclamados, lo que le ha imposibilitado pronunciarse sobre los presuntos tiempos que no figuran en la historia laboral así como para adelantar acciones de cobro, toda vez que en cabeza de PORVENIR S.A recaía dicha gestión. Alega que COLPENSIONES no puede extralimitar sus funciones al momento de recibir los afiliados y si la situación ocurrió en custodia y cuidado de PORVENIR S.A no es posible que se llame a responder a COLPENSIONES. Propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

³ Fs. 3-11 Archivo 08 Expediente Digital

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 73 del 08 de marzo de 2023, resolvió:

“Primero CONDENAR a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral de la señora RUBIELA SOLANO FRANCO con C.C.66.709.260 incluyendo las semanas que corresponden al período comprendido entre julio a diciembre de 1999; enero a diciembre de 2000; enero a junio y agosto a diciembre de 2001; abril a junio y septiembre a noviembre de 2002; febrero a diciembre de 2003; y enero a junio de 2004, por lo expuesto en la motiva de esta providencia tomando como base para ello los IBC para los períodos a que alude la certificación de COOMEVA EPS del 15 de mayo de 2015.

Segundo. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES.

Tercero. – ABSOLVER a PORVENIR de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

Cuarto. - DAR PROSPERIDAD a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho exclusivo de un tercero propuestas por PORVENIR S.A.

Quinto. – Si no fuere apelado este fallo, consúltese ante el Superior.

Sexto. - CONDENAR a COLPENSIONES al pago de la suma de \$500.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO.”

Para respaldar su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previa conceptualización normativa y jurisprudencial de la obligación de las administradoras de pensiones en la guarda de la historia laboral y corrección, así como de las acciones de cobros a los empleadores, que, COLPENSIONES está en la obligación de realizar la corrección de la historia laboral de la afiliada, teniendo en cuenta que no cuestionó la existencia de la relación laboral que generó las cotizaciones no realizadas por el empleador. De otro lado, determinó que no le asiste responsabilidad a PORVENIR con fundamento en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, pues la actora fue trasladada a COLPENSIONES desde el 01 de octubre de 1995 y los valores trasladados desde el 19 de julio de 2007.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

PARTE DEMANDANTE apeló la sentencia, argumentando que se aparta de la decisión de la absolución del fondo de pensiones PORVENIR S.A, toda vez que esa administradora no cumplió con la carga que le correspondía de iniciar las acciones de cobro por mora del empleador DECO S.A, hecho que indujo a que COLPENSIONES tampoco se fijara y únicamente recibiera el

dinero con el detalle que le presenta la otra administradora de pensiones, sin tener en cuenta que por DECO S.A la demandante no fue retirada del sistema cuando fungió como afiliada a PORVENIR, por lo que considera se debe condenar de manera solidaria a las dos, porque ambas de manera negligente no ejercieron las acciones de cobro por los períodos que fueron reclamados y condenados en la sentencia.

COLPENSIONES apeló también la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que, no es procedente condenarla a incluir los períodos no cotizados en la historia laboral del demandante, en tanto para la época que reclama se encontraba afiliada al RAIS y por tanto dentro de los períodos trasladados no se incluyeron estos y no tenía COLPENSIONES como entrar a conocer que presuntamente existió una omisión por parte del empleador. Agrega que, no puede el juez convalidar períodos con una aparente mora, puesto que, la omisión de las cotizaciones por parte del empleador no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizados esos períodos, dado que solo podría llevarle a imputarle al sistema pensional un número de semanas no cotizadas por el asegurado con las consecuencias que ello acarrea.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. COLPENSIONES reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y su recurso. Porvenir pide se confirme la sentencia de primera instancia. La parte demandante ratifica los fundamentos esbozados en su recurso de apelación. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, se centran a resolver **(i)** si se debe revocar o no la condena impuesta a COLPENSIONES de actualizar la historia laboral de la promotora de este litigio incluyendo unos períodos en que ésta se encontraba afiliada al RAIS a través de la AFP PORVENIR S.A y por los que no hubo acción de cobro; **(ii)** de mantenerse incólume dicha decisión, establecer si la AFP PORVENIR S.A es llamada a responder de manera solidaria por la inclusión de los períodos reconocidos en la sentencia.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como punto de partida, es necesario indicar que no es materia de controversia en esta instancia judicial que la demandante: **i)** laboró al servicio de la Compañía DECO S.A entre el 01/10/1997 al 30/04/2004, desempeñando el cargo de gerente de operaciones (fl 33 archivo 01 ED y 15 archivo 05 ED) **ii)** acredita un total de 1.346,43 semanas cotizadas y durante los períodos de julio a diciembre de 1999; de enero a diciembre de 2000; de enero a junio y de agosto y diciembre de 2001; de abril a junio y de septiembre a noviembre de 2002; de febrero a diciembre de 2003; y de enero a junio de 2004 a cargo del empleador DECO S.A. no tiene reportes a pensión (f 429 a 473 archivo 08 ED) **iii)** solicitó a COLPENSIONES la corrección de la historia laboral e inclusión de las semanas no cotizadas por el empleador DECO S.A. (f 21 a 24 archivo 01 ED y 61 a 68 archivo 08 ED) **iv)** COLPENSIONES le informó que los ciclos de julio y agosto de 1999 no presentan pagos; y los de septiembre a diciembre de 1999; enero a diciembre de 2000; enero a junio y agosto a diciembre de 2001; abril a junio y septiembre a noviembre de 2002; febrero a diciembre de 2003; y enero a junio de 2004 coinciden con los tiempos en que se encontraba afiliada a PORVENIR AFP por lo que deberá dirigirse a dicha entidad (f 25 a 26 archivo 01 ED), **v)** petitionó a PORVENIR la corrección de la historia laboral e inclusión de las semanas no cotizadas por el empleador DECO S.A. (f 38 y 39 archivo 01 ED **vi)** PORVENIR le informó que el 19 de julio de 2007 trasladó a COLPENSIONES sus aportes (f 63 archivo 04 ED) **vii)** estuvo afiliada al ISS/COLPENSIONES desde el 01 de agosto de 1995 (fl 68 anexo 4ED).

De la guarda de información contenida en las historias laborales de los afiliados a las AFP y la obligación de estas últimas en cuanto a su custodia. Sobre este aspecto se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada recientemente en la Sentencia SL642 de 2023, en los siguientes términos:

“(...) la Corte ha precisado que las entidades administradoras de pensiones deben tener suma cautela con los reportes de cotizaciones que emiten, dado que ello se plasma en actos administrativos que por disposición normativa se presumen legales -artículo 88 de la Ley 1437 de 2011-.

Es en esa dirección que ha considerado que:

[...] por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados (CC T-202-2012) [...] (CSJ SL5172-2020).

Asimismo, que el resumen de semanas que Colpensiones expida se presume en principio cierto, veraz y vinculante para la entidad, por lo que no es posible que posteriormente y sin explicaciones razonables profiera una historia laboral con información diversa, pues ello transgrede la confianza legítima que los afiliados depositan al elegirla como administradora de sus aportes pensionales (CSJ SL 5170-2019).

Por otra parte, tal como esta Sala lo advirtió en sentencia CSJ SL198-2019 la prestación de vejez tiene por finalidad garantizar al afiliado y a su familia una vida digna durante la etapa no productiva de su vida, y que la consolidación de dicho derecho requiere de un extenso lapso, durante el cual debe acumular un mínimo de aportes.

Por tanto, es válido realizar todas las gestiones pertinentes para que se actualice su historia laboral y que acuda nuevamente a la justicia cuando considere que, en virtud de lo anterior, se han agregado nuevas semanas que le permiten acceder a la prestación. Tal como en efecto, la demandante lo realizó en este caso.”

De las acciones de cobro por parte de las administradoras de los fondos de pensiones. Por mandato del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 a las AFP se les impone la carga de promover las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Por su parte, el artículo 8° del Decreto 1161 de 1994 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece que las AFP tienen la obligación de verificar que los montos aportados por cotizaciones se ajusten a las exigencias legales e informar a los depositantes las inconsistencias con el fin de efectuar las correcciones pertinentes a favor del Afiliado y en razón a ello, no es admisible que él deba soportar la negligencia en la ejecución del cobro de las AFP.

Frente a los aportes registrados en mora, debe resaltar esta Colegiatura que si bien la doctrina jurisprudencial de antaño emanada de la Sala de la Corte Suprema de justicia ha enseñado que: “*La mora por parte del empleador y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no pueden afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios*” (CSJ SL460-2023), la misma Corporación también tiene adoctrinado que: “*Para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral, bien*

sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria.”
(CSJ SL1024-2023).

Caso concreto. Como se dijo al comienzo de las consideraciones no constituye controversia en la alzada que la actora, señora RUBIELA SOLANO FRANCO laboró al servicio de la Compañía DECO S.A entre el 01/10/1997 al 30/04/2004, desempeñando el cargo de gerente de operaciones, según certificación emitida por dicha entidad y visible a folios 33 del archivo 01 y 15 del archivo 05 del expediente digital, aunado al hecho de que en la historia laboral se reconocen por COLPENSIONES cotizaciones con dicho empleador desde el 01 de octubre de 1997 en forma interrumpida, lo que acredita que los períodos aquí reclamados y que no se ven reflejados en el resumen de semanas cotizadas están respaldados por una verdadera relación laboral y por la cual se realizó afiliación, lo que conlleva a concluir que existió una mora y no una falta de afiliación, despachándose de manera desfavorable el argumento expuesto por Colpensiones que la juez de instancia validó unos períodos con aparente mora.

Ahora teniendo en cuenta también que, no existe discusión que a la actora no le aparecen reflejados los períodos comprendidos entre julio a diciembre de 1999; enero a diciembre de 2000; enero a junio y agosto a diciembre de 2001; abril a junio y septiembre a noviembre de 2002; febrero a diciembre de 2003; y enero a junio de 2004, con el empleador DECO S.A y para cuya época la actora se encontraba afiliada al RAIS a través de PORVENIR S.A, según lo afirma la parte demandante en su demanda, hecho que aceptó PORVENIR S.A cuando contestó que la accionante estuvo afiliada a dicho fondo desde el 10 octubre de 1994 hasta mayo de 2007, así mismo que el traslado efectivo de las cotizaciones de la actora al ISS hoy COLPENSIONES, según el SIAF se dio el 19 de julio de 2007, ergo no existe duda que en cabeza de PORVENIR S.A para dicha época recaía la obligación de realizar las respectivas gestiones de cobro y no lo hizo pues de ello no se acompañó prueba, asistiéndole razón a la parte demandante en su alzada de que ambas administradoras fueron negligentes, PORVENIR S.A por haber trasladado los aportes sin la respectivas acciones de cobro al empleador DECO S.A por los tiempos que la actora estuvo afiliada a ese fondo de PENSIONES y COLPENSIONES por recibir los períodos sin verificar que existían períodos no pagados y por los cuales debió también exigir los respectivos cobros, teniendo en cuenta que la actora desde el 2007 fue trasladada de nuevo al RPMPD.

Del caudal probatorio analizado y conforme a las normas y pautas jurisprudenciales ya estudiadas, tal como lo concluyó la a quo, COLPENSIONES en su calidad de actual administradora de pensiones de la demandante y por tanto garante de la conservación y custodia de la historia laboral, es la responsable de realizar la correspondiente corrección, debiéndose indefectiblemente confirmar la decisión en este punto y con ello se despacha desfavorablemente el recurso de alzada interpuesto por Colpensiones.

De otro lado, prospera el reclamo de la demandante en su alzada y es que se cumplen los presupuestos para que PORVENIR S.A responda solidariamente por las acciones de cobro frente al empleador DECO S.A, e incluso en caso de no lograrse el recaudo de los dineros e intereses por mora frente dicha entidad, sea esta administradora de pensiones privada la que con sus propios recursos asuma el pago de los mismos y con destino a COLPENSIONES en favor de la aquí demandante, pues así como no se puede trasladar al afiliado las consecuencias negativas de la mora del empleador, tampoco puede cargarse a la administradora de pensiones pública COLPENSIONES el pago de unos dineros que era obligación de PORVENIR S.A recaudar y no lo hizo, incumpliendo la obligación contenida en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Ahora, el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 -que establece los efectos de los traslados de régimen y determina hasta cuando responde por la contingencia el fondo del cual se traslada el trabajador y a partir de qué momento el siniestro es amparado por el fondo receptor del traslado-. Preceptiva está bajo la cual, la a quo considero no asistirle responsabilidad a PORVENIR S.A., la cual dispone en su inciso segundo:

En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad .”

Al respecto de la aplicación de esta norma, este juez colegiado encuentra que la misma pese a que delimita los efectos de quien es la administradora llamada a responder por las cotizaciones y las prestaciones una vez se efectuó el correspondiente traslado por un afiliado, que en el caso particular

es claro que es COLPENSIONES la que asume actualmente la administración de las cotizaciones y prestaciones a que haya lugar. Sin embargo, del alcance de la misma pauta legal no emerge que COLPENSIONES debía soportar una obligación que estaba en cabeza de PORVENIR S.A antes de que se efectuara el traslado, habiendo sido el acto de traslado, en el año 2007 y los aportes dejados de cobrar correspondientes a los años 1999 a 2004, máxime cuando precisamente por dicha norma a quien se le ha impuesto la obligación de actualizar la historia laboral es a COLPENSIONES y la que en su momento deberá asumir la prestación a que demuestre tener derecho la afiliada.

Colofón de lo anterior, el numeral tercero de la sentencia que absolvió a PORVENIR S.A de las pretensiones de la demanda y el cuarto que dio prosperidad a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho exclusivo de un tercero propuestas por PORVENIR S.A serán revocados.

Se condenará en costas a COLPENSIONES en cuantía de un SMLMV por no haber prosperado su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 73 de marzo 08 de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** a que responda solidariamente por las acciones de cobro de los períodos comprendidos entre julio a diciembre de 1999; enero a diciembre de 2000; enero a junio y agosto a diciembre de 2001; abril a junio y septiembre a noviembre de 2002; febrero a diciembre de 2003; y enero a junio de 2004 frente al empleador DECO S.A. Incluso, en caso de no lograrse el recaudo de los dineros e intereses por mora frente a dicha entidad, deberá la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** con sus propios recursos asumir el pago de los dineros con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** y en favor de la señora **RUBIELA SOLANO FRANCO.**

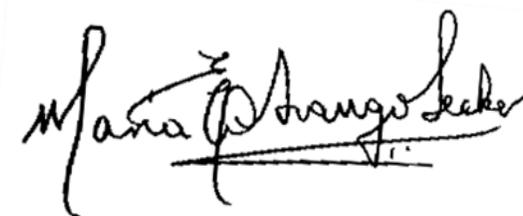
SEGUNDO: REVOCAR el numeral **CUARTO** de la sentencia en el sentido de **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás.

CUARTO: Costas en esta instancia a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, en cuantía de un **SMLMV**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO